



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 74, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisble el recurso de casación interpuesto por Elena Isabel Urbaz Terrero contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 25 de noviembre del 2014, en relación al Solar núm. 15, de la Manzana núm. 1374, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Elena Isabel Urbáez Terrero, mediante Acto núm. 488/16, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte recurrente, Elena Isabel Urbáez Terrero, interpuso el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se ordene la anulación y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a los abogados de la parte recurrida doctores Manuel Ramón Peña Conce, Juan Ubaldo Quiñones Díaz y Fernando Arturo Ramírez Quiñones mediante Acto núm. 663/16, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Elena Isabel Urbáez Terrero, alegando entre otros, los motivos siguientes:

a. Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de Base Legal e Incorrecta Valoración de la Prueba; Segundo Medio: Violación al art. 68, 69 y 51 de la Constitución de la República;

b. Considerando, que la parte recurrida, señores Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Ana Hilda Rivas y Prandy Pérez Trinidad, en su memorial de defensa proponen, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los (30) días, establecidos en el artículo 5, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

c. Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, núm. 2014-6717, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 25 de Noviembre del año 2014, la cual decide una litis sobre derechos registrados, dentro del Solar núm. 15 de la Manzana Núm. 1374, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b que, la misma fue notificada por la parte hoy recurrida Adalberto Vargas, Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad mediante el acto núm. 31/15, de fechas 20 y 23 de Enero del 2015, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; c) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por la señora Elena Isabel Urbáez Terreno, en fecha 29 de Abril del 2015;

d. Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, los días 20 y 23 de enero del año 2015 y el recurso interpuesto en fecha 29 de Abril del año 2015; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, antes indicado es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal, y por consiguiente, el plazo para recurrir en casación vencía en fecha 24 de Febrero del 2015; c) que resulta evidente que en la especie el plazo para interponer el recurso de casación fue intentado cuando ya se había vencido ampliamente el mismo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Elena Isabel Urbáez Terrero, mediante la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, solicita que sea suspendida y que, además, sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulada la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. PRIMER MEDIO DE REVISIÓN: VULNERACIÓN AL DERECHO DE RECURSO EFECTIVO a) Con la emisión de la sentencia incidental No. 74 d/f 10-02-2016, la Honorable Suprema Corte De Justicia, ha vulnerado el derecho a recurrir que les asistes a los recurrentes, debidamente establecido en el art.69-9. de la constitución Dominicana, el artículo 2.3-a y 14.1, 14.5 y 14.7 del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos y los artículos 8.2 letra H, 25.1 y 25.2-a de la Convención Americana De Los Derechos Humanos; en virtud de que esa alta Corte decidió declarar inadmisibile el recurso de casación, sin la debida observancia que el acto de notificación de la sentencia 31/15 de fecha 2010112015, no cumplía a plenitud las formalidades propias que lo hicieran valido, pero además al momento de motivar la sentencia no hizo referencia a ningunas de las argumentaciones esgrimidas y fundamentada en el recurso de casación, con relación a la admisibilidad del recurso. Por vía de consecuencia, esta inadmisión que deviene de una inobservancia, no permitió que sean examinados los medios presentado en el recurso de casación que podían variar la suelte del proceso.

b. SEGUNDO MEDIO DE REVISIÓN: VULNERACIÓN N LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO. a)- Consideramos que la sentencia recurrida vulnera la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en virtud de que según lo que dispone el art.6 de la Constitución Dominicana, (art.6 supremacía de la Constitución. todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta constitución), motivo por el cual al existir graves violaciones de índoles constitucional en la evacuación de la sentencia recurrida por esta vía en revisión y demanda de suspensión de ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, toda vez de que los honorables jueces de este alta corte no observaron tal y como lo hicimos constar en el recurso de casación y los motivos de admisibilidad de la presente revisión que el Acto de Notificación de la Sentencia Núm. 31/15 de fecha 20 de enero del año 2015, del protocolo del ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no había cumplido los requerimientos formales establecidos en los artículos 156 y 443 del Código Procesal Civil, el artículo 82 de la 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley No. 51-2007, del 23 de abril del 2007. G.O. No. 10416, así como lo establecido en los artículos 35 al 38 de la Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil de fecha 1-5 de julio de 1978.

c. TERCER MEDIO DEL RECURSO DE REVISION VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA La violación al derecho de defensa es otra de las vulneraciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, según lo que dispone el art.69 de la Constitución Dominicana, el cual expresa que: (art.69, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado con las garantías mínimas que se establecen a continuación. En tal sentido, como se puede observar en la página No.6 de la sentencia recurrida los jueces a quo, solo hicieron constar en la sentencia los dos (2) medios invocados en el memorial introductorio en sus páginas 7 y 8, no así, los medios de admisibilidad invocados en las páginas 5 y 6 del referido memorial, por lo dicha situación nos colocó en un estado de INDEFENSION, vulnerando a todas luces el legítimo y sagrado derecho de defensa en las conclusiones de la recurrente en revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia (...).

d. CUARTO MEDIO DEL RECURSO DE REVISION FALTA DE MOTIVACION DE LA DECISION RECURRIDA EN REVISION 1) Con la no ponderación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de pruebas a descargo debidamente acreditado y presentado por la hoy recurrente, no solo se han vulnerado los derechos antes señalados, sino que también, se están violentando los siguientes principios: a) Principio de legalidad del proceso b) El Principio de motivación de las decisiones c) El Principio de valoración de las pruebas.

e. En fecha 28 de abril del 2015, procedimos a revisar el expediente por ante el referido despacho, descubriendo que en el expediente reposaba la Sentencia No. 20146717, de fecha 25 de noviembre del 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, la cual fue supuestamente notificada por medio del Acto Núm. 31/15 de fecha 20 de enero del año 2015, del protocolo del ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decimos supuestamente ya que el referido acto el alguacil actuante hace constar de forma manuscrita la presente anotaciones "Mis requeridos (Dr. Juan Osvaldo Quiñones Díaz, Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Elena Urbaez Terrero) no están en esta dirección. Visitamos en dos ocasiones esta dirección, el día 20/01/15 y el día 22/01/15 y el apartamento NO. 102, del Residencial Rocsa I, "está vacío", preguntamos a residentes del residencial por el paradero de mis requeridos y no saben darme detalles del domicilio de mis requeridos, por lo cual procedimos a hacer los traslados correspondientes al domicilio desconocido. (...).

f. A que resulta evidente por nuestra parte y así lo demostraremos que el referido acto, fue notificado sin observar las reglas de ley toda vez, que si verifican las notas manuscrita del ministerial actuante que establece que al momento de realizar el traslado de la notificación de la sentencia, el apartamento se encontraba "VACIO", situación que no resulta cierta pues nuestras oficinas no han sido trasladadas, sus operaciones no han sido suspendidas y mucho menos se encontraba "VACIO", y eso lo demuestra el error infantil, cometido por los recurridos, ya que no existe fraude perfecto, al utilizar el mismo ministerial Cristian de Jesús Morrobel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Polanco, quien había realizado la notificación del Acto No. 390/15, referente a la notificación del Oficio de Abogados del Estado y Citación a Vista, el cual fue recibido por Hilda Herrera, abogada, en la misma dirección en la que en el acto de notificación de la sentencia No. 31/15 de fecha 20 de mes de enero del año 2015, en su nota manuscrita habían establecido que esa dirección el apartamento se encontraba "VACIO", por lo que queda más que evidenciado la mala fe manifiesta por los recurrentes.

g. A que, para ponerle la tapa al pomo, para decirlo en buen dominicano, que posteriormente de ser depositado el recurso de casación por parte de la recurrente, la Suprema Corte de Justicia, nos notifica en la Calle Manuel Rodríguez Objio No. 2, Edificio Recsa I, Apto. 102, Sector Gazcue, el mismo domicilio donde el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco había dicho que el apartamento estaba VACIO, el oficio 291, de fecha 22 de diciembre del 2015, pero además, como si fuera poco, ese mismo ministerial notifica la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto núm. 488/16 de fecha 27 mayo del 2016, y "OH SORPRESA DE LA VIDA, AHORA NO ESTABA VACIO". (...)

h. A que entre el tiempo del conocimiento de la sentencia No.2014-6717 y la interposición del Recurso de Casación mediaron menos de 24 horas, tiempo insuficiente para poder elaborar un recurso sustancioso, sin embargo, lo expuesto en el referido recurso bastaba para que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, pudieran ponderar las argumentaciones esgrimidas por los recurrentes en lo relativo al motivo que produjo el haber interpuesto el recurso de casación fuera del plazo.

i. A que a dichas razones le son presentadas a los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, en las páginas 5 y 6 del Memorial de Casación interpuesto por la recurrente ELENA ISABEL URBAEZ TERRERO, esbozando de forma muy precisa los motivos de la admisibilidad del recurso de casación, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, la referida corte declaró inadmisibile el recurso sin examinar y mucho menos valorar las argumentaciones que presentamos en el presente recurso de revisión constitucional. (...)

j. A que de manera insólita ambos tribunales a pesar de haber sido depositadas todas y cada una de las evidencias y poder contactar que la primera ACTA DE NACIMIENTO, marcada con el Núm.2553, Libro No. 193, Folio No. 158, de fecha 1952, establecía que ADALBERTO es hijo de LIDIA VARGAS, (...) y que posteriormente recibieran varias rectificaciones por medio de las sentencia administrativas 884 y 1134, la primera en el 1971 para cambiar el nombre de su MADRE LIDIA por el de su TIA LORENZA y la segunda en el año 2006, para cambiar el número de cedula de su MADRE por el de su TIA, con el objetivo y propósito de convertirse en el heredero único de los bienes relictos de la SRA. LORENZA VARGAS, aun con conciencia plena de que no era hijo de la LORENZA, SINO DE LIDIA VARGAS. Aun habiendo presentado testigos familiares del mismo, que establecieron que NO ERA HIJO, SINO SOBRINO DE LORENZA VARGAS, es evidente que con dichas omisiones el tribunal aquo, no enarbolo el principio IX de la ley que rige la materia, cuando establece "que en aquellos procedimientos de orden público contemplados por la ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana admiración de justicia". (...)

k. Que a todas luces se puede constatar que el SR. ADALBERTO VARGAS desde el año 1971, cuando realiza la primera operación fraudulenta hasta la actualidad, cuando realiza la notificación en el aire del Acto núm,31/15, de fecha 20 de enero del 2015, ha pretendido vulnerar los derechos adquiridos en buena fe, por parte de la SRA. ELENA ISABEL URBAEZ TERRERO.

l. Con la emisión de la sentencia incidental No. 74 d/f 10-02-2016, la Honorable Suprema Corte de Justicia, ha vulnerado el derecho a recurrir que les asistes a los recurrentes, debidamente establecido en el art.69-9. de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, el artículo 2.3-a y 14.1, 14.5 y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y los artículos 8.2 letra H, 25.1 y 25.2-a de la Convención Americana de los derechos Humanos; en virtud de que esa alta corte decidió declarar inadmisibles el recurso de casación, sin la debida observancia que el acto de notificación de la sentencia 31/15 de fecha 20/01/2015, no cumplía a plenitud las formalidades propias que lo hicieran valido, pero además al momento de motivar la sentencia no hizo referencia a ningunas de las argumentaciones esgrimidas y fundamentada en el recurso de casación, con relación a la admisibilidad del recurso. Por vía de consecuencia, esta inadmisión que deviene de una inobservancia, no permitió que sean examinados los medios presentados en el recurso de casación que podrían variar la suerte del proceso.

m. Consideramos que la sentencia recurrida vulnera la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, contemplado en los artículos 68 y 69 de la constitución Dominicana, en virtud de que según lo que dispone el art.6 de la Constitución Dominicana, (art.6 supremacía de la Constitución. todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta constitución), motivo por el cual al existir graves violaciones de índoles constitucional en la evacuación de la sentencia recurrida por esta vía en revisión y demanda de suspensión de ejecución de sentencia, toda vez de que los honorables jueces de este alta corte no observaron tal y como lo hicimos constar en el recurso de casación y los motivos de admisibilidad de la presente revisión que el Acto de Notificación de la Sentencia Núm. 31/15, de fecha 20 de enero del año 2015, del protocolo del ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no había cumplido los requerimientos formales establecidos en los artículos 156 y 443 del Código Procesal Civil, el artículo 82 de la 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley No. 51.-2007, del 23 de abril del 2007. G. O. No. 10416, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo establecido en los artículos 35 al 38 de la Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil de fecha 15 de julio de 1978.

n. La violación al derecho de defensa es otra de las vulneraciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, según lo que dispone el art.69 de la Constitución Dominicana, el cual expresa que: (art.69, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimo tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado con las garantías mínimas que se establecen a continuación. En tal sentido, como se puede observar en la página No.6 de la sentencia recurrida los jueces a quo, solo hicieron constar en la sentencia los dos (2) medios invocados en el memorial introductorio en sus páginas 7 y 8, no así, los medios de admisibilidad invocados en las páginas 5 y 6 del referido memorial, por lo dicha situación nos colocó en un estado de INDEFENSION, vulnerando a todas luces el legítimo y sagrado derecho de defensa en las conclusiones de la recurrente en revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia(...)

o. Que en fecha 27 del mes de mayo del año 2016, fue notificada a la recurrente, la sentencia No.74 d/f 10-02-2016, la cual declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente, que implica una Litis de terreno registrado sobre el inmueble descrito como: Solar No. 15, del Manzana No. 1374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. Que la recurrente es adquirente de buena fe, a tal punto, que el acto de notoriedad que iba servir de base para la realización de la determinación de herederos, se mantuvo abierta hasta que pudiera aparecer el SR. ADALBERTO VARGAS, el cual residía en Estados Unidos, y siendo el continuador jurídico por su calidad de hijo de LIDIA VARGAS (fallecida), una de la causahabiente principal de los bienes relictos, dejado por LORENZA VARGAS, el cual no tenía hijos y sus bienes fueron distribuidos en parte iguales entre sus hermanos. Que el SR. ADALBERTO VARGAS, no le vasto y gracias a todos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los subterfugios utilizado por el recurrido, ha logrado burlar los diferentes estamentos judiciales, habiendo producidos varias acciones fraudulentas para lograr las rectificaciones en dos ocasiones de su acta de nacimiento, para así hacerse pasar como hijo de la propietaria del inmueble objeto de la presente Litis. Que la recurrente ha mantenido una posición pacífica y sin ningún constreñimiento por más de 20 años, en donde el referido inmueble constituye parte hoy por hoy un patrimonio familiar, del cual dependen los ingresos de la familia, inmueble que además opera su oficina de abogados y otros negocios que le generar el sustento básico familiar.

p. Que la no suspensión de la referida sentencia hoy recurrida, produciría un grave perjuicio material, moral, económico, emocional, psicológico, social y de índole familiar de difícil reparación, en perjuicio de los recurrentes, y que partiendo de la Legislación Dominicana, ha ordenado y facultado a este Honorable Tribunal, la competencia de ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto decida la suerte del recurso de revisión, ya que mantener habilitada y activa la ejecución de la sentencia por este medio atacada, acarrearía enormes daños de imposible subsanación, en virtud de que los efectos de la sentencia recurrida, no es tan solo de carácter pecuniaria o económica, sino de la expropiación de inmueble que ha sido en centro de vida de una familia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, Adalberto Vargas, mediante escrito de defensa debidamente depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión que nos ocupa, basándose en los siguientes argumentos:

a. En tal virtud, la recurrente disponía de un plazo de 30 días, contado a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 23 de enero del 2015, para interponer recurso de casación contra la aludida sentencia, siendo el 29 de abril del 2015, cuando interpuso dicho recurso, o sea, en un término de cuatro (4) meses y seis (6) días, de haberse notificado dicha decisión, por lo que el presente recurso de casación deviene en extemporáneo, y por tanto en inadmisibile por haber sido intentado fue del plazo fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 modificada por la Ley No. 491-08.

b. Otra prueba de que la recurrente interpuso el recurso de casación fuera del plazo establecido por la Ley, lo atesta la certificación emitida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, donde afirma que en fecha del día 12 de marzo del 2015, la recurrente no había depositado ningún recurso de casación por ante esa Secretaria General, referente a la sentencia de que se trata.

c. De la lectura y el análisis del escrito contentivo de recurso de revisión, queda de manifiesto que las causales o requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional sobre el concepto de especial trascendencia y relevancia constitucional, no se encuentran reunidos en el presente recurso, toda vez que: a) En dicho recurso no se advierte ningún tipo de conflictos sobre derechos fundamentales contenidos en la sentencia atacada, toda vez que no existe ningún punto oscuro que el tribunal a-quo no haya podido resolver; b) la cuestión dirimida por la Suprema Corte de Justicia se apega a la ley, por lo que la decisión recurrida no provoca ningún cambio social o normativo que indiquen o contravengan derecho fundamental alguno; c) el punto resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada, no provoca ningún cambio en los procedimientos que obligue al Tribunal Constitucional redefinir interpretaciones jurisprudenciales a la norma establecida, vulnerando derechos fundamentales; y d) la decisión recurrida no provoca, ni introduce problemas de trascendencia social, político o económico, que obligue a Tribunal Constitucional rendir una solución acorde con el mandato constitucional.

d. Al no encontrarse reunidos los requisitos de admisibilidad fijados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones, el presente recurso debe declararse inadmisibles, por carecer de cuestión planteada de especial trascendencia y relevancia constitucional.

e. En cuanto al acápite a) del numeral 3), sobre la invocación del supuesto derecho fundamental vulnerado se advierte que en escrito contentivo de memorial de casación depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, no se verifica que la recurrente haya hecho una invocación formal, a modo de medio de casación y conclusiones, a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se refiera al supuesto derecho fundamental violado, si tomamos en cuenta que en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia de que el dispositivo de una sentencia debe estar íntimamente ligado a las conclusiones de las partes, y en este caso, también a los medios de casación planteados, que son los que apoderan al juez y limitan sus decisiones; y que es deber de la Corte pronunciarse estrictamente sobre las conclusiones de las partes por no tener dicha Corte un papel activo en el proceso.

f. Los alegatos planteados por la recurrente constituyen cuestiones nuevas, que debieron ser planteadas formalmente como medio de casación en su memorial de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; pues, no basta por primera vez, alegar por ante el Tribunal Constitucional, supuestas irregularidades como las siguientes: Irregularidad en la notificación, supuesta irregularidad al notificar el acto con un alguacil diferente al de la jurisdicción inmobiliaria; supuesta irregularidad consistente en no establecer en el acto el tribunal competente para conocer el recurso, ni mucho menos cuestionar las personas a las cuales fue dirigido dicho notificación; toda vez que todos estos cuestionamientos, también infundados de manera expresa, a modo de conclusiones, por ante la Suprema Corte de Justicia.

g. Primer Medio de revisión. A que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada no se detecta vulneración al derecho de defensa de la recurrente, si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomamos en cuenta que al no haber recurrido esta la sentencia en el plazo fijado por la ley, no se puede atribuir a un error de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la recurrente no le formulo a ese alto tribunal ningún tipo de conclusiones, formal y expresa, en ese sentido, por lo que es necesario destacar que el error es atribuible a la propia parte recurrente, que al no darle seguimiento a los resultados del recurso de apelación por ella intentado por ante el Tribunal Superior de Tierras, dio lugar, por su dejadez y falta de interés, que el plazo para interponer el recurso de casación se venciera ventajosamente, y, ahora pretende beneficiarse de su propia falta.

h. Segundo medio de revisión. A que la tutela judicial efectiva está consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución; quien pretende ser tutelado por los sujetos obligados o deudores de estos derechos, tendrán la oportunidad de rogarlo a los fines de que a su favor se cumpla el debido proceso de ley. En la especie, la recurrente alega que la sentencia No. 74, de fecha 10 de febrero del 2016, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al acoger el medio de inadmisión planteado por el recurrido, declarando la inadmisibilidad del recurso de casación; pues lo cierto es que si la recurrente no formulo ese supuesto vicio como medio de casación y en sus conclusiones, mal podría la Suprema Corte de Justicia, pronunciarse sobre cuestiones no rogadas; pero tampoco, como lo alega la recurrente, podría asumir de oficio una cuestión desconocida y no solicitada formalmente. Pues, como lo ha asentado la propia Suprema Corte de Justicia, los jueces solo están obligados a referirse a las conclusiones, por ser estas las que apoderan al tribunal. Siendo, así las cosas, no existe en la sentencia ataca el vicio denunciado por la recurrente.

i. Tercer Medio de revisión. A que, igualmente, alega la recurrente que la ut supra sentencia viola su derecho de defensa, instituido en el artículo 69 de la Constitución, puesto que no hace mención de los medios invocados en su memorial de casación. Tal como lo hecho esbozado precedentemente, la recurrente no formulo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún medio incidental de manera formal y expresa en su escrito de casación, por lo que, siendo así, la Suprema Corte de Justicia, solo estaba obligada a referirse a los y conclusiones de las partes; por lo que se advierte que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia impugnada.

j. Cuarto Medio. A que la recurrente esgrime como cuarto medio de revisión la falta de motivación de la decisión recurrida. En ese sentido, denuncia la recurrente que la Suprema Corte de Justicia no pondero los medio s de pruebas a descargo debidamente acreditados, con lo que también se han violado los principios de legalidad del proceso, principio de motivación de las decisiones y el principio de valoración de las pruebas. Es de principio de jurisprudencial, que cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, como el de la especie, están obligados, en primer término, a examinar su procedencia, máxime cuando se trata de establecer si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público.

k. Al verificarse en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de la sentencia atacada, que no concurre elementos serios, precisos y suficientes, primero que pudieren demostrar que el recurso de revisión tuviere fundamento, y que, por lo tanto pudiere ser acogido por el Tribunal Constitucional; y en segundo lugar, por no existir tampoco prueba sobre la existencia del daño irreparable, el que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda, puesto que la recurrente solo se ha limitado a señalar que la ejecución de la decisión le causaría el referido perjuicio, por esas razones dicha solicitud de suspensión debe ser rechazada.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 488/16, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 663/16, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia del Acto núm. 390/2015, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015).
5. Copia del Acto núm. 31/2015, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes envueltas en el conflicto, el presente caso se origina



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante una litis sobre derechos registrados tendente a la nulidad del Certificado de título núm. 2007-07, interpuesta por Elena Isabel Urbáez Terrero ante la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional contra Adalberto Vargas, Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, por presuntamente ser propietaria del inmueble correspondiente al Solar núm. 15, Manzana 1374 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una mejora consistente en una casa de tres habitaciones, con una extensión de 300 metros cuadrados, ubicada en la Calle Bonaire núm. 116, del Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Ante esta situación, dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 20133162, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), en la que rechazó en todas sus partes las conclusiones vertidas por Elena Isabel Urbáez Terrero.

No conforme con esta decisión, Elena Isabel Urbáez Terrero interpuso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, un recurso de apelación, que fue rechazado y, por tanto, confirmada la decisión apelada, mediante la Sentencia núm. 20146717, emitida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Continúa argumentando la parte recurrente que, con la notificación del Acto de Comparecencia núm. 390/2015 del veintiséis (26) de abril de dos mil quince (2015), por ante el despacho del abogado del estado, es cuando toma conocimiento del fallo dictado en ocasión del recurso de apelación, por lo que procedió a interponer un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia que mediante la Sentencia núm. 74, emitida el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), lo declaró inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo.

Por esto, Elena Isabel Urbáez Terrero interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 74, que nos ocupa, alegando que se le ha vulnerado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a un recurso efectivo, falta de motivación de la decisión recurrida en revisión y el derecho a la defensa, derechos que se encuentran resguardados en la Constitución dominicana.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Elena Isabel Urbáez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 488/16. De manera tal que el recurso fue presentado diecinueve (19) días después de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que fue interpuesto dentro del plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y el precedente establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

b. Según lo que dispone el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

c. Según lo establecido en el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a un recurso efectivo, así como la falta de motivación de la decisión recurrida, que invocan a través de instancia constitucional, en razón de que alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles el recurso de casación sin haber ponderado las argumentaciones presentadas, le violentó los derechos fundamentales antes señalados.

f. El segundo de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no es susceptible



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que la misma fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el referido recurso de casación.

g. En cuanto al tercer requisito, se satisface, en el sentido de que se alega la violación al derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a un recurso efectivo, así como la falta de motivación de la decisión recurrida, que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. Acorde con lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución.

j. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Este Tribunal Constitucional estima que en el caso que nos ocupa si existe especial trascendencia o relevancia constitucional; esto radica en cuanto a que para este recurso de revisión el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal Constitucional continuar profundizando sobre el pronunciamiento y esclarecimiento de conflictos que involucran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a un recurso efectivo, falta de motivación de decisiones recurridas en revisión y el derecho a la defensa, ya que este último involucra un conflicto inmobiliario que conlleva una correcta notificación de sentencia, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo.

l. En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto por este tribunal, considera rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuanto a que el presente recurso de revisión no posee especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que no es necesario consignarlo en el decide.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional ha considerado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser acogido, por los motivos que se exponen a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte recurrente ha invocado mediante su escrito que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a un recurso efectivo y el legítimo derecho a la defensa al momento en que le fue notificado el Acto de Comparecencia núm. 390/2015, ante el despacho del abogado del estado y allí es cuando la misma toma conocimiento de que existe una sentencia de apelación, y que supuestamente le fue notificada en domicilio desconocido, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), motivo por el cual se le imposibilitó ejercer el derecho de recurrir en casación contra la misma en tiempo hábil; no obstante, inmediatamente tomó conocimiento de la sentencia, interpuso su recurso de casación.

b. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 74, objeto del presente recurso, sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que fue interpuesto fuera del plazo, y tomando como parámetro el Acto de notificación de sentencia de apelación núm. 31/15, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), en domicilio desconocido y que la interposición del recurso de casación fue elaborada el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), siendo correcto el último día hábil para proceder con la interposición del recurso el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

c. El Tribunal Constitucional pudo evidenciar que efectivamente se le notifico la sentencia de apelación mediante el Acto de notificación Núm. 31/15, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) en el que se le notifica en domicilio desconocido, como lo podemos ver a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

URBAEZ TERRERO, que disponen de las prerrogativas contenidas en la ley de procedimiento de casación, si desean hacer uso de las mismas.

BAJO LAS MAS FORMALES Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO.

Y para que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo **NOTIFICO Y DECLARO**, dejándoles en manos de las personas con quienes digo haber hablado en los lugares de mis traslados, copia fiel y conforme al original del mismo, el cual consta de tres (3) hojas, más copia de la sentencia que lo encabeza, que contiene ocho páginas, de las cuales, 7 escritas en ambas caras, y la última en una sola e ellas, todas debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mí, Alguacil Infrascrito que **CERTIFICO Y DOY FE. COSTO RD\$**

#3,000

EL ALGUACIL

Nota: Mis Requeridos (Dr. Juan Osvaldo Guibous Diez, Dr. Manuel Ramon Peña Cerezo y Elena Isabel Urbaz Terrero) No están en esta dirección: -

• Visitamos en dos ocasiones esta dirección, el día 20/01/15 y el día 22/01/15 y el apartamento #102 del Res. Rouse + está vacío; preguntamos a residentes del Residencial por el paradero de mis Requeridos. No saben darnos detalles del domicilio de mis Requeridos; por lo cual procedimos a hacer los noticiosos correspondientes al domicilio desconocido



d. No obstante, es preciso destacar que entre los documentos que reposan en el expediente objeto del presente recurso, anterior a la notificación de la sentencia de apelación, mediante el Acto núm. 31/15, en domicilio desconocido, el mismo ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, notificó a la señora Urbáez en el supuesto domicilio alegadamente desconocido mediante el Acto de intimación para desocupar inmueble núm. 125/2006, del cuatro (4) de mayo del dos mil seis (2006).

e. En adición a eso este Tribunal pudo observar que, además, posterior a la notificación de sentencia de apelación mediante referido acto núm. 31/15 instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en domicilio desconocido, le notificó el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) el Acto de comparecencia núm. 390/2015, para presentarse ante el despacho del abogado del estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conviene resaltar que en la decisión recurrida se hace constar que el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), los Dres. Juan Ubaldo Quiñones Díaz, Manuel Ramón Peña Conce y Fernando A. Ramírez Quiñones, actuando en nombre y representación de la recurrente, la señora Elena Isabel Urbáez Terrero, depositaron ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un escrito debidamente motivado, mediante el cual recurre en casación la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación, lo que plantea a este tribunal determinar si la acción recursiva satisface la garantía constitucional que encierra el derecho de recurrir de la misma.

g. La parte recurrida al no haberle notificado de la manera correcta, alegando domicilio desconocido a la señora Elena Isabel Urbáez Terrero, en su propio domicilio, ni a sus abogados quienes alegan no haber trasladado sus oficinas ni suspendido sus operaciones, afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

i. Otro punto que debemos destacar es que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene la señora Elena Isabel Urbáez Terrero en tiempo hábil, al declarar inadmisibile el recurso de casación, por no haberse hecho la correspondiente notificación.

j. Otro elemento que debe ser valorado es que no le fue notificada a la recurrente en su persona, domicilio o residencia, tal como lo señalan los art. 147 y 148 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que establece lo siguiente:

Artículo 147. Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.

Artículo 148. Si el abogado ha muerto o cerrado su estudio, la notificación a la parte bastará; pero se hará mención de la muerte o de la cesación de funciones del abogado.

k. Por esto es preciso destacar que no es suficiente con que el recurrido haya supuestamente notificado la sentencia a los abogados que intervinieron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, sino también que debió de haber hecho la notificación de persona a persona.

l. Con los señalamientos que anteceden, este tribunal ha verificado que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el derecho a la defensa en perjuicio de la recurrente. En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la referida Sentencia núm. 74 y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

m. Finalmente, por el efecto anulatorio de la sentencia a intervenir, la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 74, carece de objeto y, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Elena Isabel Urbáez Terrero, contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado el legítimo derecho a la defensa que le asiste a Elena Isabel Urbáez Terrero, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente; Elena Isabel Urbáez Terrero, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte recurrida, Adalberto Vargas.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado. Nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando compartimos la solución provista diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

VOTO SALVADO:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016), la señora señora Elena Isabel Urbáez Terrero, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia Núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente contra la Sentencia núm. 2014-6717, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 25 de Noviembre del año 2014.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y en consecuencia anular la sentencia recurrida, tras haber conestado conforme a lo invocado por la recurrente, que la sentencia recurrida ha incurrido en las vulneraciones de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el derecho a la defensa.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. La decisión objeto de voto que no ocupa, para analizar si el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elena Elizabeth Urbáez Terrero, cumple con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos de admisibilidad exigidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, argumenta:

“En tal Sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se encuentra satisfecho³, en virtud de que la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a un recurso efectivo, así como la falta de motivación de la decisión recurrida, que invocan a través de instancia constitucional, en razón de que alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación sin haber ponderado las argumentaciones presentadas les fueron violentados los derechos fundamentales antes señalados⁴.

El segundo de los requisitos también se encuentra satisfecho⁵, en virtud de la sentencia objeto del presente recurso de revisión no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que la misma fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación⁶.”

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que las vulneraciones alegadas le son atribuibles a la sentencia recurrida, por lo que no podían ser invocadas anteriormente; por aplicación del precedente TC/0123/18, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

³ Subrayado nuestro para resaltar.

⁴ Subrayado nuestro para resaltar.

⁵ Subrayado nuestro para resaltar.

⁶ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a que esta corporación diera cuenta en la referida decisión de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁷ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad⁹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser

⁷ Subrayado nuestro para resaltar.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

⁹ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible¹⁰, y no que se encuentre satisfecho¹¹. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos

¹⁰ Subrayado nuestro para resaltar.

¹¹ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, estos requisitos devienen en inexigibles¹².

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

¹² Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elena Isabel Urbáez Terrero contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia recurrida y se remite el expediente por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo e) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

e) En tal Sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a un recurso efectivo, así como la falta de motivación de la decisión recurrida, que invocan a través de instancia constitucional, en razón de que alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación sin haber ponderado las argumentaciones presentadas les fueron violentados los derechos fundamentales antes señalados.

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, Elena Isabel Urbáez Terrero interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 74 dictada, el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹³, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

¹³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁴.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***¹⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera

¹⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁵ *Ibid.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁶

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

¹⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁷ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁸

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto,

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente. En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario